



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1480

Radicado: 76001-40-03-019-2013-00543-00
Tipo de asunto: SUCESIÓN INTESTADA
Solicitantes: IRNE CRUZ Y OTRA
Causante: TEOFILO CAICEDO

Pasa a despacho el expediente digital del proceso de la referencia, en el cual, la partidora designada dentro del presente asunto, allegó la aclaración del trabajo de partición obrante de folios 97 a 100 del archivo 001 del expediente digital, con el fin de dar cumplimiento al requerimiento realizado por este Juzgado mediante Auto No. 659 de 19 de febrero de 2024.

En ese orden de ideas, se tendrá por cumplido el requerimiento realizado por este Despacho Judicial mediante Auto No. 659 de 19 de febrero de 2024, por parte de la partidora designada dentro del presente asunto.

Finalmente, como quiera que la aclaración del trabajo de partición recae únicamente sobre los porcentajes de derecho de cuota adjudicados a los solicitantes, procede esta Operadora Judicial a realizar las operaciones aritméticas correspondientes para constatar los porcentajes indicados en el trabajo aportado, llegando a la conclusión que los mismos están asignados de manera correcta; la hijuela número uno por valor de \$19.789.500, equivale a 41.66% y, la hijuela número dos, por valor de \$55.421.000, equivale a 58.34%, para un total de 100%, como se muestra a continuación

COMPROBACIÓN

Valor de los bienes inventariados, distribuidos.....	\$95.000.000.00	
A: MARIA SANTOS ARBOLEDA MAFLA....	\$19.789.500.00.	(41.66%)
A: IRNE CRUZ.....	\$55.421.000.00.	(58.34%)
SUMAS IGUALES.....	\$95.000.000.00	\$95.000.000.00

Igualmente, se advierte que en la parte motiva de la Sentencia No. 59 de 21 de marzo de 2017 se incurrió en un error involuntario al indicarse que a la cónyuge superviviente le correspondía el cincuenta por ciento de los derechos que deberían ser asignados, pues como ya se mostró anteriormente, el porcentaje corrector que le corresponde a la señora María Santos, es el 41.66%. Por lo que al estar contenido el error aritmético en la parte motiva de la Sentencia No. 59 de 2017, no es procedente realizar corrección alguna, al tenor de lo normado por el artículo 286 del Código General del Proceso, pues el error no está contenido en la parte Resolutiva de la Sentencia aprobatorio.

Así las cosas, en aras de que la Sentencia No. 59 de 21 de marzo de 2017, cumpla su finalidad y pueda ser inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-255736, esta Juzgadora ha de ordenar de que se agregue al expediente digital para que obre y conste en el mismo, la aclaración del trabajo de partición allegada el día 5 de marzo de 2024, que se inscriba el presente Auto y la aclaración del trabajo de partición, obrante de folios 2 a 3 del archivo 007 del expediente digital, junto a la partición y a la Sentencia No. 59 de 21 de marzo de 2017, en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-255736 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Para el efecto, Oficiése por Secretaría.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- TÉNGASE por cumplido el requerimiento realizado por este Despacho Judicial mediante Auto No. 659 de 19 de febrero de 2024, por parte de la partidora designada dentro del presente asunto.

2.- AGRÉGUENSE al expediente digital para que obre y conste en el mismo, la aclaración del trabajo de partición allegada el día 5 de marzo de 2024.

3.- INSCRÍBASE el presente Auto y la aclaración del trabajo de partición, obrante de folios 2 a 3 del archivo 007 del expediente digital, junto a la partición y a la Sentencia No. 59 de 21 de marzo de 2017, en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-255736 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Para el efecto, Oficiése por Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **16 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **059** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90306e7c1fa624087b296f3dd569bb05f89fd124433f0b90f1d6d07fa67d19b3**

Documento generado en 15/04/2024 04:50:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1495

Radicado: 76001-40-03-019-2019-01207-00
Tipo de asunto: SUCESIÓN INTESTADA DE MÍNIMA CUANTÍA
Solicitante: LUZ DARY BENITEZ RODRÍGUEZ
Causante: JUANA EVANGELISTA MOSQUERA

El día 2 de abril del año en curso, la apoderada de la parte actora allegó por correo electrónico, memorial con documento privado debidamente autenticado, en el cual la heredera reconocida Olga Lucia Benítez Mosquera, manifiesta: “Por razón en que el juez en el Auto 3192, me requiere como parte interesada para este proceso, le informo que no estoy interesada en participar en el proceso como nieta del causante ni reconocimiento de derechos herenciales”

Así las cosas, esta Unidad Judicial ha de tener por cumplido el requerimiento realizado por este Despacho Judicial mediante Auto No. 3192 de 24 de agosto de 2023, por parte de la apoderada de la parte solicitante, se agregará al expediente digital para que obre y conste en el mismo, el correo electrónico y sus anexos, de fecha 2 de abril de 2024, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la heredera reconocida Olga Lucia Benítez Mosquera, conforme a lo normado por el inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso, y se tendrá por repudiada la herencia por la señora Olga Lucia.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, pase a despacho nuevamente el expediente digital del proceso de la referencia, para la secuela procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado; **RESUELVE:**

1.- TÉNGASE por cumplido el requerimiento realizado por este Despacho Judicial mediante Auto No. 3192 de 24 de agosto de 2023, por parte de la apoderada de la parte solicitante.

2.- **AGRÉGUESE** al expediente digital para que obre y conste en el mismo, el correo electrónico y sus anexos, de fecha 2 de abril de 2024.

3.- **TÉNGASE** por notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del Auto No. 3192 de 24 de agosto de 2023 y del Auto Interlocutorio No. 689 de 10 de marzo de 2020, por los cuales se reconoció una heredera de la causante y se declaró abierto y radicado el proceso Sucesoral; a la señora Olga Lucia Benítez Mosquera; a partir del 2 de abril de 2024, fecha de presentación del memorial.

4.- **TÉNGASE** por Repudiada la Herencia por parte de la señora Olga Lucia Benítez Mosquera

5.- Una vez ejecutoriado el presente proveído, pase a despacho nuevamente el expediente digital del proceso de la referencia, para la secuela procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **16 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **059** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2043e774928f7bbe5e770fe1de449da246f5046ee7388722a8247f6ba5b3eb75
Documento generado en 15/04/2024 04:50:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante Auto Nro. 1362 del 05 de abril del 2024, auto el cual condena en costas a la parte demandada, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 2.800.000,00
EXPENSAS Exp Digital 03 (Pag 3-4)	\$ 9.700,00
TOTAL	\$ 2.809.700,00

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario.

Auto No.1449

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00206-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
Demandado: GILBERTO VALDES RODRÍGUEZ

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Así mismo, revisado el proceso evidenciamos que no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

Por otra parte, se tiene que la parte interesada aporta por medio del correo electrónico LIQUIDACION DE CREDITO actualizada el día 08 de abril del 2024 para que obre dentro del proceso de la referencia y sea tenida en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente.

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

- 1.- APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.
- 2.- AGREGAR** la liquidacion del crédito presentada el 08 de abril del 2024 por la parte actora para que obre dentro del proceso de la referencia.
- 3.-**Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.
- 4.-** Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **16 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **059** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c72675eb45ec2c3fa3566dd0b0495578da8a4529da91eda5723f95d3f2d7f386**

Documento generado en 15/04/2024 04:50:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1473

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00795-00
Tipo de Asunto: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL
NO COMERCIANTE
Solicitante: DISNEY ELAIDA SILVA HENAO
Acreedores: BANCO DE BOGOTÁ Y OTROS

Pasa a despacho el presente expediente digital del proceso de la referencia, en el cual, se observa que fueron recibidos correos electrónicos por parte de: Juzgado 01 Civil del Circuito de Cali, Juzgado 11 Civil del Circuito de Cali, Cámara de Comercio de Cali, Datacrédito Experian, TransUnion, y la Liquidadora de la deudora. Por lo cual se ordenará que sean agregados al expediente digital para que obren y consten en el mismo.

Aunado a ello, se observa que TransUnion solicita se le informe la relación de las obligaciones de las entidades crediticias y comerciales con el fin de realizar marcación sobre cada una de ellas, y de esta manera dar aplicación al artículo 13 de la Ley 1266 de 2008. Por lo tanto, esta Unidad Judicial ha de ordenar que por Secretaría se Oficie a TransUnion poniéndole en conocimiento la relación de créditos de la deudora obrante en el folio 104 del archivo 01 del expediente digital.

DEUDOR:	DISNEY ELAIDA SILVA HENAO				\$61.466.927
CONCILIADOR	ALEJANDRA VASQUEZ				SEPTIEMBRE 01/2023
NOMBRE DEL ACREEDOR	VALOR CAPITAL	i.cte	i. mora	% ACREENCIA	GRADUACION Y CALIFICACION
BANCO POPULAR No. 976	\$3.680.329	\$369.162	\$71.183	5,99	5TA CLASE
BANCO BOGOTA No. 6592	\$4.399.189		\$356.077	7,16	5TA CLASE
BANCO DE OCCIDENTE	\$38.616.000			62,82	5TA CLASE
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR	\$133.722	\$186	\$97	0,22	5TA CLASE
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR	\$326.249	\$24.568	\$3.946	0,53	5TA CLASE
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR	\$14.311.438	\$101.508		23,28	5TA CLASE
VALOR TOTAL:	\$61.466.927			100	

Finalmente, como quiera que la liquidadora designada dentro del presente asunto, acreditó el cumplimiento de sus deberes conforme a lo normado por el artículo 564 del Código General del Proceso, este Operadora Judicial ha de proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 567 ibidem, esto es correrá traslado a las partes de los Inventarios y Avalúos presentados por la Liquidadora, por el término de diez (10) días, para que presenten observaciones y si lo estiman pertinente alleguen un avalúo diferente.

Una vez transcurrido dicho término, pase Despacho el expediente digital del proceso de la referencia, para la secuela procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR al expediente digital para que obren y consten en el mismo, los correos electrónicos y sus anexos, allegados por el Juzgado 01 Civil del Circuito de Cali, el Juzgado 11 Civil del Circuito de Cali, la Cámara de Comercio de Cali, Datacrédito Experian, TransUnion, y la Liquidadora de la deudora.

2.- OFÍCIESE por Secretaría a TransUnion, poniéndole en conocimiento la relación de créditos del deudor obrante en el folio 104 del archivo 01 del expediente digital.

DEUDOR:	DISNEY ELAIDA SILVA HENAO				\$61.466.927
CONCILIADOR	ALEJANDRA VASQUEZ				SEPTIEMBRE 01/2023
NOMBRE DEL ACREEDOR	VALOR CAPITAL	i.cte	i. mora	% ACREENCIA	GRADUACION Y CALIFICACION
BANCO POPULAR No. 976	\$3.680.329	\$369.162	\$71.183	5,99	5TA CLASE
BANCO BOGOTA No. 6592	\$4.399.189		\$356.077	7,16	5TA CLASE
BANCO DE OCCIDENTE	\$38.616.000			62,82	5TA CLASE
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR	\$133.722	\$186	\$97	0,22	5TA CLASE
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR	\$326.249	\$24.568	\$3.946	0,53	5TA CLASE
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR	\$14.311.438	\$101.508		23,28	5TA CLASE
VALOR TOTAL:	\$61.466.927			100	

3.- CORRER traslado a las partes de los Inventarios y Avalúos presentados por la Liquidadora, por el término de diez (10) días, para que presenten observaciones y si lo estiman pertinente alleguen un avalúo diferente. [26AportalInventarioBienes.pdf](#)

4.- Una vez transcurrido dicho término, pase Despacho el expediente digital del proceso de la referencia, para la secuela procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **16 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **059** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5926a0730a6cec78cf18c2897118f061e07523b827d6e408e50fbedb7b886423**

Documento generado en 15/04/2024 04:50:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1447

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00830-00
Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL HIPOTECARIA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: DORIAN LID ARAGON HERRAN

Revisado el expediente digital, se puede evidenciar que la parte actora aporta memorial, en el cual solicita se le informe si la oficina de registro de instrumentos públicos ha dado respuesta a la medida cautelar decretada con respecto a la medida de embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto del presente proceso el cual se distingue con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 370-933202 y 370-932933 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, con dicha solicitud la parte actora aporta de igual forma documento de CONSULTA DE TRAMITE donde estipula con exactitud que el trámite de inscripción de la medida se encuentra SUSPENDIDO, ACERQUESE A LA OFICINA, desde el día 06 de diciembre del 2023 dicho lo anterior, es evidente que es una carga procesal de la parte demandante acercarse a la oficina de registro de instrumentos públicos a dar continuidad con el trámite.

Como quiera que no existe pronunciamiento por parte de la Oficina de Registro E Instrumentos Públicos de Cali, y, obra memorial informando que se encuentra el trámite en suspenso, se requerirá a la parte actora para que cumpla con la carga correspondiente a efectos de hacer efectiva la inscripción.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

REQUERIR a la parte interesada cumplir con la carga procesal que sobre ella recae según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, haciendo las gestiones

pertinentes a efectos de hacer efectiva la inscripción de la medida en el respectivo folio de matrícula inmobiliario.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **16 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **059** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **228cda3b793d8612b4b8781aefba4de615c4f7ddd45fc7257f943c89271e2ce2**

Documento generado en 15/04/2024 04:50:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1411

Radicado: 76-001-40-03-019-2023-00932-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: JORGE NIEVES ESCOBAR
Demandado: EDUARDO BUENDIA PINEDA

Como quiera que el apoderado de la parte pasiva de la Litis, al remitir la contestación de la demanda a este Despacho Judicial por correo electrónico, lo hizo con copia a la apoderada de la parte actora; se dio aplicación a lo normado por el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, esto es, se prescindió del traslado por Secretaría de las excepciones de mérito propuestas.

En consecuencia, la parte activa de la Litis describió dentro del término de ley, el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, a través de su apoderado judicial.

Así las cosas, como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos para decretar las pruebas solicitadas dentro del Proceso de la referencia. Este Juzgado procederá de conformidad.

Por otra parte, la apoderada del demandado en su escrito de excepciones de mérito, pide en los numerales 4.1.2 que se decreten pruebas de oficio, tendientes a oficiar a la Notaría 16 del Circuito Notarial de Cali, y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que aporten documentos, certificaciones y grabaciones, con el fin de demostrar que el demandado no ha comparecido a dichas dependencias.

Al respecto, debe señalar esta Operadora Judicial que dichas pruebas serán Rechazadas, toda vez que las mismas son superfluas o inútiles, de conformidad con el artículo 168 del Código General del Proceso, dado que lo que pretende controvertir el demandado es la firma puesta en el título valor objeto del proceso, mas no el acto

de autenticación de firma, sin embargo, por ser el medio probatorio idóneo para corroborar la presunta falsedad, se accederá a decretar la prueba grafológica pedida, en razón de la tacha de falsedad propuesta.

Finalmente, el apoderado de la parte actora, al momento de descorrer las excepciones de mérito, solicita se decrete el testimonio de la Notaria 16 del Circulo de Cali, con el fin de probar cual es el procedimiento para la autenticación de un documento privado. Sobre el particular, se advierte que dicha prueba será Rechazada por ser superflua o inútil, conforme al artículo 168 ibidem, dado que, se reitera el objeto de la controversia suscitada por la apoderada del demandado es que la firma del pagaré no es la de su poderdante, por lo que es indiferente el proceso de autenticación de firma realizado seguidamente a la firma del título valor.

En mérito de lo expuesto, el despacho **RESUELVE:**

1.- DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes, así:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

- Téngase como tales los documentos aportados con la demanda y con el escrito que descorre el traslado de las excepciones de mérito, los cuales se evaluarán en la debida oportunidad; obrantes en el archivo 03 y de folios 8 a 12 del archivo 22 del expediente digital.

INTERROGATORIO DE PARTE:

- Cítese al señor EDUARDO BUENDIA PINEDA, parte demandada dentro del presente proceso, para que comparezca a absolver el interrogatorio que le hará de manera verbal, o escrita la apoderada judicial de la parte demandante; respecto de los hechos de la demanda y contestación de la misma, lo cual se surtirá el mismo día de la audiencia. **Queda notificado por estado ya que se trata de uno de los extremos litigiosos.**

TESTIMONIAL:

- Cítese y Hágase comparecer ante este despacho, a la señora MARTHA CECILIA

CERQUERA ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.945.057 con el fin de escucharla en declaración sobre el conocimiento personal y directo que tenga sobre cada uno de los hechos de la demanda; testimonio que se recepcionará el mismo día de la audiencia. **La testigo será notificada por parte del interesado en la prueba.**

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES

- Téngase como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda, los cuales se evaluarán en la debida oportunidad; obrantes de folio 8 a 9 del archivo 21 del expediente digital.

INTERROGATORIO DE PARTE:

- Cítese al señor JORGE NIEVES ESCOBAR, parte demandante dentro del presente proceso, para que comparezca a absolver el interrogatorio que le hará de manera verbal, o escrita la apoderada judicial de la parte demandante; respecto de los hechos de la demanda y contestación de la misma, lo cual se surtirá el mismo día de la audiencia. **Queda notificado por estado ya que se trata de uno de los extremos litigiosos.**

DECLARACIÓN DE PARTE:

- Cítese al señor EDUARDO BUENDIA PINEDA, parte demandada dentro del presente proceso, para que comparezca a absolver el interrogatorio que le hará de manera verbal, o escrita el apoderado de la parte actora; respecto de los hechos y pretensiones de la demanda y su contestación, lo cual se surtirá el mismo día de la audiencia. **Queda notificado por estado ya que se trata de uno de los extremos litigiosos.**

TESTIMONIAL:

- Cítese y Hágase comparecer ante este despacho, a la señora MARTHA CECILIA CERQUERA ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.945.057 con el fin de escucharla en declaración sobre el conocimiento personal y directo que tenga sobre cada uno de los hechos de la demanda y su contestación; testimonio que se

recepcionará el mismo día de la audiencia. **La testigo será notificada por parte del interesado en la prueba.**

- Cítese y Hágase comparecer ante este despacho, a la señora MARIA EDELMIRA TORO ECHEVERRY, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.593.537 con el fin de escucharla en declaración sobre el conocimiento personal y directo que tenga sobre cada uno de los hechos de la demanda y su contestación; testimonio que se recepcionará el mismo día de la audiencia. **La testigo será notificada por parte del interesado en la prueba.**

PRUEBA GRAFOLÓGICA

- **DECRETAR** prueba grafológica sobre la firma plasmada en el Pagaré No. 008, título base del cobro ejecutivo, tachada de falsa por el demandado, a través de su apoderado; documento obrante en el folio 1 del archivo 03 del expediente digital.

Para el efecto, Se acudirá a los servicios del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Cali, a quien se remitirá el expediente digital y el título valor, para que un perito adscrito a esa institución realice la experticia. Ofíciense.

- **REQUERIR** al demandado, a través de su apoderada, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, realice consignación por la suma de \$1.488.481,57, a la cuenta corriente No. 309188480 del Banco BBVA, a nombre del Instituto de Medicina Legal, anotando como referencia el nombre de quien consigna y el número del proceso, so pena de declarar desierta la prueba. Numeral 1º artículo 317 C.G.P.

Igualmente, dentro del mismo término, deberá aportar en original mínimo 8 folios con muestras manuscriturales y material extraproceso, consistente en documentos que contengan firmas del demandado, en fechas lo más próximas posible a la firma controvertida. Además, de aportar el comprobante de la consignación realizada con el fin de dar continuidad con el curso del proceso.

- **REQUERIR** al demandante para que se sirva allegar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, el Pagaré No. 008, obrante en el folio 1 del archivo 03 del expediente digital, en original para ser remitido junto con el expediente al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

DE CALI; So pena de dar aplicación a lo normado por el numeral 1º del artículo 317 C.G.P.

- Una vez aportados los documentos indicados tanto por parte del demandante, como del demandado, se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de toma de muestras.

2.- RECHAZAR las pruebas solicitadas por la apoderada de la parte demandada, en el numeral 4.1.2 del escrito de excepciones de mérito; por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

3.- RECHAZAR el decreto del testimonio de la Notaria 16 del Círculo de Cali; por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

4.- NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página WEB de la Rama Judicial. Juzgado 19 Civil Municipal de Cali. Para consultas ingresar al siguiente link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-civil-municipal-de-cali/147>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **16 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **059** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d50c228aeefeb2acd39893cd3e72483cf638c00bfeae8cfe0bb2a0cbf456b7**
Documento generado en 15/04/2024 04:50:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1443

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Demandante: HASSAN DAVID DUVA SILVESTRE
Demandados: ALBERT VICENTE CASTELLANOS RUIZ
Radicación: 76001-40-03-019-2024-00023-00

Revisado el expediente digital, se puede evidenciar que fue allegado al correo electrónico del Despacho respuesta emitida por MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES EJERCITO NACIONAL, DIRECCION DE PERSONAL con relación a la medida cautelar de EMBARGO de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente que devenga el accionado señor ALBERT VICENTE CASTELLANOS RUIZ, medida la cual fue comunicada mediante Oficio Nro. 49 del 17 de enero del 2024.

En virtud a lo anterior, se hace necesario ponerlo en conocimiento de la parte actora para lo de su cargo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PONER en conocimiento de la parte actora, la respuesta emitida por COMANDO DE PERSONAL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA con relación a la medida de EMBARGO de la quinta parte que exceda del salario minino mensual legal vigente que devengue el ejecutado dentro del proceso de la referencia.

[016RespuestaPagador.pdf](#)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **16 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **059** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb94912453cfc9f12e8a3ec9a96bef4cb6aee0a7192f37d2eeec5bd3d74313cb**

Documento generado en 15/04/2024 04:50:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1482

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00042-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO FINANDINA S.A. BIC
Demandado: DANIEL ALEJANDRO GUTIERREZ MORALES

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por BANCO FINANDINA S.A BIC en contra de DANIEL ALEJANDRO GUTIERREZ MORALES corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Por otra parte, se avizora en el expediente digital que la parte interesada aporta memorial el día 13 de marzo del 2024 mediante el cual solicita la terminación del proceso por encontrarse al día en la obligación por la que se pretende ejecutar a la parte demandada señor DANIEL ALEJANDRO GUTIERREZ MORALES, posterior a dicho memorial la parte actora remite por correo electrónico archivos PDF contentivos de la notificación realizada a la parte ejecutada donde de igual manera solicita que una vez cumplido el termino establecido para que la parte accionada conteste la demanda y no teniendo contestación alguna se continúe adelante con la ejecución solicitud la cual se torna procedente toda vez que la parte demandada se encuentra debidamente notificada.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada mediante mensaje de datos por medio del correo electrónico del mandamiento de pago personalmente, quedando surtida el

20 de marzo del 2024, a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 242 del 25 de enero del 2024, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.
3. **LIQUÍDENSE** los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.
4. **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.
6. **FIJESE** como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$ 5.520.901,41** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **16 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **059** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15f20d8b379b3df2017dfc31cb2d5eb3df45fb4ab8171e786bb7403b3f9c4077**

Documento generado en 15/04/2024 04:50:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1444

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00053-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: OSWALDO MARIN GOMEZ

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por BANCOLOMBIA S.A. en contra de OSWALDO MARIN GOMEZ corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada mediante mensaje de datos por medio del correo electrónico del mandamiento de pago personalmente, quedando surtida el 20 de marzo del 2024, a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 257 del 25 de enero del 2024, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.
6. **FIJESE** como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ **2.946.941,5** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **16 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **059** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d8cbaab757704e5f34526acaac6ddb5c2b6d5d1bc68ea30a0d84a74126ce2fc**

Documento generado en 15/04/2024 04:50:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante auto Nro. 1379 del 08 de abril del 2024, auto el cual condena en costas a la parte demandada, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 5.531.517,99
TOTAL	\$ 5.531.517,99

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
Secretario.

Auto No.1481

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00080-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: ITAÚ COLOMBIA S.A.
Demandada: SOL AYEL HINCAPIE VILLADA

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Así mismo, revisado el proceso evidenciamos que no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

- 1.- **APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.
- 2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.
- 3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **16 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **059** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c78e5b68ef86fe53b7fc7690513539a8f4738557d21ed018930ce6aa682011e5**

Documento generado en 15/04/2024 04:50:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1444

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00223-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: CESAR EUCLIDES MURILLO CAICEDO.

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de CESAR EUCLIDES MURILLO CAICEDO corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada mediante mensaje de datos por medio del correo electrónico del mandamiento de pago personalmente, quedando surtida el 19 de marzo del 2024, a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada

a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 914 del 04 de marzo del 2024, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. **FIJESE** como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ **6.570.468,40** M/cte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **16 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **059** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4bb3a17bd34857f9da31358db8b64eb25e029179651bacabe0836a1ec378b58**
Documento generado en 15/04/2024 04:50:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1472

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00237-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
Demandados: ALBA NORA ANGULO QUINTERO
JHON EDISON PAREDES QUIÑONES

El día 8 de abril del año en curso, el apoderado de la parte actora allego por correo electrónico memorial solicitando el emplazamiento del demandado Jhon Edinson, puesto que, refiere que la empresa Servientrega S.A. no pudo realizar la entrega de la citación en la dirección del demandado, porque “En esta dirección no conocen al destinatario.”; además, manifiesta bajo gravedad de juramento que ignora el lugar donde pueda realizarse su notificación. a su vez, señala que aporta la notificación efectiva de la demandada Alba Nora, conforme a la Ley 2213 de 2022.

Al respecto debe señalar esta Operadora Judicial, que como quiera que, con el correo electrónico allegado por el apoderado de la parte actora, no fueron acompañadas las guías o certificados de entrega que permitan constatar la entrega o devolución de las comunicaciones enviadas a los demandados; esta Unidad Judicial ha de denegar la solicitud de emplazamiento del demandado Jhon Edison Paredes Quiñones, y agregará sin consideración alguna el memorial y los anexos allegados.

Aunado a ello, este Despacho Judicial ha de requerir a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, para que dentro del término improrrogable de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, se sirva realizar la notificación de la parte demandada, atemperándose con estricto rigor a las formalidades consagradas en los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se le advertirá a la parte interesada que de su impulso depende el trámite del proceso, so pena de la Declaratoria de Terminación anormal del Proceso por Desistimiento Tácito, numeral 1, artículo 317 C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- **DENEGAR** el emplazamiento del demandado JHON EDISON PAREDES QUIÑONES, por la razón expuesta en la parte motiva del presente proveído.
- 2.- **AGREGAR** al expediente digital sin consideración alguna, el memorial y sus anexos de fecha 8 de abril del año en curso.
- 3.- **REQUERIR** a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, para que dentro del término improrrogable de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, se sirva realizar la notificación de la parte demandada, atemperándose con estricto rigor a las formalidades consagradas en los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 4.- **ADVERTIR** a la parte interesada que de su impulso depende el trámite del proceso, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito del trámite (numeral 1° del art 317 del C.G. del P).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **16 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **059** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7044d0691158ba912d39d362dc1f721f5e5d6db84181cdeb62441207c68eba6a**

Documento generado en 15/04/2024 04:50:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1450

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00351-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE LLANTAS S.A.S.
Demandados: CALL LLANTAS S.A.S.
LUZ MARCELA JARAMILLO ANGEL

La apoderada judicial de la parte actora, solicita se decrete embargo sobre los bienes inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria Nros. 370 – 547276 y 080 – 99801 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali y Santa Marta, bienes inmuebles propiedad de la ejecutada señora LUZ MARCELA JARAMILLO ANGEL, por consiguiente, se tiene que la solicitud que se ajusta a los presupuestos exigidos por el artículo 599 del C.G. del P.

Así las cosas, esta instancia judicial procederá a decretar la medida solicitada y a oficiar las oficinas de registro de instrumentos públicos que corresponda.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble que se identifica con el número de folio de matrícula inmobiliaria No. **370 – 547276** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, propiedad de la ejecutada señora **LUZ MARCELA JARAMILLO ANGEL** quien se identifica con cedula de ciudadanía Nro. 66.808.086.

LIBRESE oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que proceda con la inscripción de la medida en el respectivo Certificado de Tradición. remítase el correspondiente oficio conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble que se identifica con el número de folio de matrícula inmobiliaria No. **080-99801** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, propiedad de la ejecutada señora **LUZ MARCELA JARAMILLO ANGEL** quien se identifica con cedula de ciudadanía Nro. 66.808.086.

LIBRESE oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, para que proceda con la inscripción de la medida en el respectivo Certificado de Tradición. remítase el correspondiente oficio conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **16 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **059** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0121e2647c56ff67bd492abc7854bb0b109a583d8350abfc054ad19c255ca10c**

Documento generado en 15/04/2024 04:50:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1497.

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00374-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: WALTER CORREA SANCHEZ.
Demandado: CRISTIAN DAVID BENAVIDES.

Revisada demanda EJECUTIVA promovida por WALTER CORREA SANCHEZ contra CRISTIAN DAVID BENAVIDES, observa el JUZGADO que la misma tiene las falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

1. Deberá adecuar la pretensión segunda, en el sentido de indicar desde y hasta que fecha se encuentra liquidado el interés de plazo. De la misma manera, deberá indicar desde qué fecha pretende cobrar los intereses de mora.
2. En el memorial poder indica que el demandado CRISTIAN DAVID BENAVIDES es vecino y residente de ARMENIA (Q), sin embargo, en el encabezado de la demanda indica que es vecino “de esta ciudad” (Cali). Además, en el acápite de las notificaciones no enuncia la ciudad a la que pertenece la dirección indicada para el demandado. Situación que deberá aclarar.
3. En el memorial poder indica que el proceso corresponde a una demanda ejecutiva de MÍNIMA CUANTÍA, de igual manera lo enuncia en el encabezado de la demanda. Sin embargo, en el acápite del procedimiento indica que se trata de un proceso ejecutivo singular de MENOR CUANTÍA. Situación que deberá aclarar y corregir en el memorial poder, siendo coherente con el monto pretendido.
4. Deberá indicar en el memorial poder la dirección de correo electrónico del

apoderado, de conformidad con el artículo 6, inciso 2 de la Ley 2213 de 2022.

5. Deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias.
6. Deberá indicar la dirección física en la que pueda ser notificado el demandante WALTER CORREA SANCHEZ.
7. No se observa constancia del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos al demandado, siendo necesario de conformidad con el artículo 6, inciso 5 de la Ley 2213 de 2022.
8. El escrito por medio del cual se subsane la demanda deberá ser integrado en un solo escrito.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda EJECUTIVA promovida por WALTER CORREA SANCHEZ contra CRISTIAN DAVID BENAVIDES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena será rechazada, en caso de no hacerlo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 16 DE ABRIL DE 2024

En Estado No. 059 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa767fb03c0181202005a0ac7dd2c497c2351fd0587e1e62fcffb7fd60843d2c**

Documento generado en 15/04/2024 04:50:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1446

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00392-00

Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA

Solicitante: BANCO W S.A.

Garante: LEON YURY JULIETTE

Una vez revisados los documentos que componen la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, la cual versa sobre el vehículo identificado con la placa **TZO488**, en tenencia del garante demandado, se observa que, si bien la parte solicitante aporta constancia de envió del poder a la apoderada judicial desde una dirección de correo electrónico que no es la misma que reposa en el certificado de cámara de comercio tal y como lo indica el artículo 5 de la ley 2213 del 2022

En virtud de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1-. INADMITIR la presente demanda.

2-. CONCEDER el término de cinco días para ser corregida so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **16 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **059** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76bb7f20cf60d1aa72ab33c052c636f28f6943164ff16022ccf066ccbdab04eb**

Documento generado en 15/04/2024 04:50:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>